El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ADMISIÓN DEMANDA / EXCESO RITUAL MANIFIESTO / RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA / CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES / SUS DEFICIENCIAS NO SUSTENTAN RECHAZO DE LA DEMANDA / SÓLO IMPIDEN DEMANDAR POR LOS DERECHOS NO RECLAMADOS.**

Para que una demanda laboral sea admitida, es necesario que se presente observando una serie de requisitos formales que en materia laboral se encuentran contemplados de manera especial en el artículo 25 C.P.T y de la S.S…

Como se evidencia, el legislador optó por una técnica de informalidad frente al tema de la reclamación administrativa, limitando las exigencias a que se haga de manera escrita. La aludida reclamación, busca en primer lugar, dar paso a la auto tutela del Estado, esto es, a la posibilidad de que la misma entidad pública proceda a resolver el conflicto, evitando incurrir en un proceso judicial; como segundo punto, el aludido escrito sirve como medio para interrumpir la prescripción y finalmente, permite, al ser un presupuesto de procedibilidad, dar competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, después de agotada la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, el asunto pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado, sino también desde la perspectiva material, pues limita el litigio únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública. (…)

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se presenta cuando el juez utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y por esa vía, deniega o vulnera el acceso a la administración de justicia. Así, el funcionario judicial no da prevalencia al derecho sustancial, sino al formalismo o ritualismo que no es adecuado para el caso concreto…

Así pues, aunque el juez de la causa tiene el deber de advertir los errores en que hubiere incurrido el demandante en su escrito inicial, no le es dable caer en un “excesivo ritual manifiesto”, pues de hacerlo, podría incluso generar una vía de hecho, en consideración a que el proceso es el medio del que disponen las partes para reclamar y debatir en presencia del Estado, los derechos que crean tener. (…)

… la Sala estima necesario precisar que la importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa, radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que, la falta de reclamación administrativa en este caso respecto de las sanciones moratorias, con anterioridad a la instauración de la demanda es a raja tabla insubsanable.

No obstante, la consecuencia jurídica de dicha omisión debe recaer única y exclusivamente sobre aquellos derechos laborales frente a los cuales no se agotó la reclamación ante el ente territorial accionado, más no sobre la totalidad de los derechos pretendidos y frente a los todos los demandados, como equivocadamente lo hizo la a-quo al rechazar la demanda, pues no puede pasarse por alto que, los demás derechos laborales quedaron contemplados en la primera reclamación administrativa, la cual cumple con las exigencias establecidas en el artículo 6° del C.P.T y de la S.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante: | José Ignacio Agudelo Ramírez |
| Demandados: | Departamento de Risaralda y otros  |
| Radicación No. | 66001–31-05–002-2019-00109-01  |
| Juzgado de origen: | Segundo Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral  |
| Providencia: | Auto de septiembre de 2020  |
| **Decisión:** | **REVOCA** |

Registro del proyecto: veintisiete (27) de agosto de 2020

Acta de discusión No. 123 de 01 de septiembre de 2020

Pereira, Risaralda, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual los autos de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO (ponente), ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN Y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra el auto proferido el 25 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, mediante el cual se rechazó la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por la Magistrada Ponente el cual alude al siguiente:

**AUTO:**

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Crónica procesal**

Pretende el demandante que la justicia ordinaria laboral declare (i) que entre él y el demandado Alexander Gómez Barrios existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 27 de noviembre de 2015 y el 14 de marzo de 2016, y (ii) que los miembros que integran el Consorcio K14 y, el Departamento de Risaralda, son solidariamente responsable de las acreencias laborales adeudadas. Consecuente con ello, solicita se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte y sanciones moratorias.

* 1. **Decisión apelada**

El juzgado cognoscente luego de efectuar el respectivo control de legalidad, ordenó devolver la demanda mediante auto del 17 de mayo de 2019 al considerar que: (i) el poder otorgado es insuficiente, puesto que no determina el asunto para el cual fue conferido y además está dirigido contra el CONSORCIO K14, quien no puede ser considerado como persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones; (ii) no se especificó en la primera pretensión la clase y modalidad contractual y (iii) no se acreditó el agotamiento previo de la reclamación administrativa ante el Departamento de Risaralda, como requisito de procedibilidad, respecto a las pretensiones de existencia de un contrato laboral y la solicitud del pago de indemnizaciones moratorias. Para la subsanación de estos puntos, concedió el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia (fl. 31).

Dentro del término conferido, el apoderado judicial del demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda (fls. 33 a 45), no obstante, la operadora judicial de primer grado, mediante providencia del 25 de junio de 2019, dispuso su rechazo, al considerar que la nueva reclamación administrativa que se aportó de fecha del 27 de mayo de 2019, no cumple con las previsiones del artículo 6 CPT y de la S.S., pues no ha trascurrido un mes desde su presentación y tampoco ha sido resuelta, además de que no se encontraba satisfecha para el momento de la admisión de la demanda. De otra parte, sostuvo que las pretensiones siguen sin la necesaria y concreta fundamentación fáctica., por lo que no gozan de claridad y precisión requeridas (fl. 46).

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la determinación anterior, el apoderado judicial de la activa interpuso recurso de apelación, en orden a que se revoque y se admita la demanda. En la sustentación, indicó que dentro del término otorgado realizó las modificaciones respectivas al poder, a la pretensión y optó por presentar una nueva reclamación administrativa, pese a que la presentada inicialmente, a su juicio, era suficiente. Aduce que reclamó los derechos sustanciales que se le adeudan al demandante, (auxilio de transporte, prestaciones sociales y vacaciones), por lo que considera que la exigencia de una reclamación respecto al reconocimiento de un contrato de trabajo y de las indemnizaciones moratorias, configura un “exceso ritual manifiesto”, máxime cuando las sanciones moratorias son un derecho anexo al derecho sustancial.

Finalmente, indica que el único reparo que la a-quo hizo frente a las pretensiones estuvo relacionado con la especificación de la clase y modalidad del contrato de trabajo, asunto que fue debidamente subsanado, por lo que no es procedente ahora que se diga que las pretensiones carecen de fundamentación concreta.

1. **ALEGATOS DE INSTANCIA**

Mediante auto del 1° de agosto de 2019 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones de conclusión (fol. 4 c. 2).  Sin embargo, como lo informa la constancia secretarial del 14 de agosto de ese mismo año, visible a folio siguiente, las partes guardaron silencio.

1. **CONSIDERACIONES**

**4.1. Problemas jurídicos por resolver.**

De conformidad con el recurso de apelación de la providencia en comento, se encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si procedió acorde a derecho la falladora de primera instancia al rechazar la demanda por estimar que con la subsanación de requisitos no se cumplieron las falencias advertidas en el auto primigenio de inadmisión de la demanda proferido el 17 de mayo de 2019.

**4.2 Desenvolvimiento de la problemática planteada**

**4.2.1. Requisitos formales de la demanda y su subsanación**

Para que una demanda laboral sea admitida, es necesario que se presente observando una serie de requisitos formales que en materia laboral se encuentran contemplados de manera especial en el artículo 25 C.P.T y de la S.S., los cuales serán objeto de análisis por el juez de la causa, quien previo a admitirla, concederá al litigante el término de cinco (5) días hábiles en caso de advertir que la demanda no reúne los requisitos formales allí exigidos siguientes, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibídem.

**4.2.2. De la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad**

Establece el artículo 6º del C.P.T y de la S.S. que “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.* (…)”[[1]](#footnote-1).

Como se evidencia, el legislador optó por una técnica de informalidad frente al tema de la reclamación administrativa, limitando las exigencias a que se haga de manera escrita. La aludida reclamación, busca en primer lugar, dar paso a la auto tutela del Estado, esto es, a la posibilidad de que la misma entidad pública proceda a resolver el conflicto, evitando incurrir en un proceso judicial; como segundo punto, el aludido escrito sirve como medio para interrumpir la prescripción y finalmente, permite, al ser un presupuesto de procedibilidad, dar competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, después de agotada la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, el asunto pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado, sino también desde la perspectiva material, pues limita el litigio únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública.

De ahí que, sea importante que la reclamación administrativa sea clara en el derecho perseguido, sin que ello quiera desdiga de la informalidad que lo rige. Sobre el punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“*[S]imilitud que permite, sin hesitación alguna, predicar que si bien es cierto que debe existir congruencia entre lo solicitado en la reclamación pensional y lo perseguido en la posterior demanda judicial, por ser contrario al sentido común y a la finalidad de la dicha reclamación que se eleve una particular, determinada y definida petición para ante la administradora de riesgos, como lo es en este caso la pensión de sobrevivientes de origen laboral, y luego se impetre ante la jurisdicción una pretensión pensional distinta o se incluyan otras que en manera alguna fueron materia de la petición o reclamación inicial, no lo es menos que ello en nada limita el que, tanto para justificar la pretensión denegada por la administradora de riesgos por quien fungirá como actor en el proceso judicial, como para oponerse a su reconocimiento y pago por ésta, se mejoren los argumentos de hecho y de derecho que inicialmente se invocaron en respaldo de lo uno o de lo otro, e inclusive, se invoquen nuevos o diferentes fundamentos de derecho y supuestos de hecho para tal propósito. Lo determinante es, y sobre tal cuestión no puede haber inequívoco, que la petición inicial no se varíe en esos dos momentos, pues ella es el eje sobre el cual gravita la indisoluble conexidad requerida entre la reclamación del derecho y la posterior controversia judicial” (Sentencia CSJ SL 5472 de 2014).*

**4.2.3. Del Principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**

El defecto procedimental por *exceso ritual manifiesto*, se presenta cuando el juez utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y por esa vía, deniega o vulnera el acceso a la administración de justicia. Así, el funcionario judicial no da prevalencia al derecho sustancial, sino al formalismo o ritualismo que no es adecuado para el caso concreto, contrariando así lo establecido en el artículo 228 Superior, el cual consagra:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Así pues, aunque el juez de la causa tiene el deber de advertir los errores en que hubiere incurrido el demandante en su escrito inicial, no le es dable caer en un “excesivo ritual manifiesto”, pues de hacerlo, podría incluso generar una vía de hecho, en consideración a que el proceso es el medio del que disponen las partes para reclamar y debatir en presencia del Estado, los derechos que crean tener.

Ya de antaño la Corte Constitucional le ha dado contenido al concepto de violación directa de la constitución por lo que ha denominado “exceso ritual manifiesto”; concepto ius-legal que se resume en el siguiente fragmento jurisprudencial:

“El defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales*[[2]](#footnote-2).*

1. **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, se observa que la operadora judicial de primer grado inadmitió la demanda mediante auto dictado el 17 de mayo de 2019, tras considerar que presentaba las siguientes falencias:

1. El poder: dado que en él no se contemplaron la totalidad de asuntos peticionados en la demanda y además fue dirigido en contra del Consorcio K14, quien consideró no es persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones.
2. En la pretensión primera no se especificó la clase y modalidad del contrato que se pretende sea declarado, y
3. No se acreditó el agotamiento previo de la reclamación administrativa respecto de las pretensiones encaminadas a la declaratoria de existencia de contrato de trabajo y pago de las sanciones moratorias.

Pues bien. Respecto a la primera, es preciso indicar que se juzga acertado que la a-quo haya examinado el cumplimiento de los requisitos formales del poder especial otorgado al profesional del derecho que representa los intereses del demandante, en consideración a que el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la obra homóloga laboral, exige que en los poderes especiales se determine claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

De otro lado, en los términos del artículo 7° de la Ley 80 de 1993, es sabido que los consorcios no constituyen una persona jurídica pasible de derechos y obligaciones, por lo que es necesario que quienes comparezcan a juicio a fin de responder por las obligaciones que se deriven de la ejecución y desarrollo del mismo, sean sus integrantes.

Revisado el nuevo poder allegado por la activa, se observa que en él se especificó de manera clara y precisa el asunto para el cual fue conferido y, las personas naturales y jurídicas que serían demandadas en el proceso, de modo que, ningún reparo merece la debida subsanación de este punto.

En relación con la segunda falencia, tampoco se ofrece reparo, como quiera que en el escrito de corrección el demandante acató la observación señalada, indicando la clase y modalidad contractual.

Ahora bien, en torno a la tercera falencia, concerniente a la falta de agotamiento de reclamación administrativa como requisito de procedibilidad respecto a la pretensión de declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y del pago de las sanciones moratorias reclamadas, se considera lo siguiente:

La Sala estima innecesaria y excesiva la exigencia del A Quo frente a la declaratoria del contrato de trabajo, si se tiene en cuenta que el Departamento de Risaralda fue convocado al proceso no como empleador directo del trabajador, sino como solidario responsable del pago de las acreencias laborales a que hubiere lugar, en calidad de dueño de la obra pública donde presuntamente el demandante prestó sus servicios personales, tal como se deriva del contenido de la demanda. Luego entonces, esa circunstancia no es impedimento para la efectividad del derecho sustancial y la solución de la controversia respecto de quien se alega fue el empleador, máxime cuando en tal sentido se agotó la primigenia reclamación administrativa.

En cuanto a las sanciones moratorias, se observa que, en efecto, en la primera reclamación administrativa que se anexó con el escrito de demanda, el gestor de la litis no solicitó el pago de las sanciones moratorias peticionadas en la demanda, pues solo reclamó administrativamente el pago de prestaciones sociales, vacaciones y el subsidio de transporte.

Y si bien es cierto que con posterioridad, en aras de corregir la falencia advertida por la a-quo, el demandante agotó una nueva reclamación administrativa el día 27 de mayo de 2019, esta no puede ser tenida en cuenta para subsanar dicha omisión, en consideración a que (i) se efectuó con posterioridad a la presentación de la demanda y, (ii) aun para para la fecha en que la operadora judicial realizó el análisis respectivo para determinar si la demanda fue subsanada para su admisibilidad, no había transcurrido siquiera un mes desde la presentación del escrito.

En este punto, la Sala estima necesario precisar que la importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa, radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que, la falta de reclamación administrativa en este caso respecto de las sanciones moratorias, con anterioridad a la instauración de la demanda es a raja tabla insubsanable.

No obstante, la consecuencia jurídica de dicha omisión debe recaer única y exclusivamente sobre aquellos derechos laborales frente a los cuales no se agotó la reclamación ante el ente territorial accionado, más no sobre la totalidad de los derechos pretendidos y frente a los todos los demandados, como equivocadamente lo hizo la a-quo al rechazar la demanda, pues no puede pasarse por alto que, los demás derechos laborales quedaron contemplados en la primera reclamación administrativa, la cual cumple con las exigencias establecidas en el artículo 6° del C.P.T y de la S.S., y que además, la parte pasiva de esta acción está compuesta por una pluralidad de sujetos frente a los cuales la juez de primer grado guarda competencia para resolver sobre la totalidad de pretensiones de la demanda.

En estas condiciones, la Sala concluye que la a-quo cometió un error jurídico al estimar que la demanda no fue subsanada y que por ende procedía el rechazo de la misma, pues como se dijo, los dos primeros yerros fueron subsanados y, en todo caso, la primera reclamación administrativa que se presentó guarda fidelidad con los derechos laborales reclamados, con excepción de las sanciones moratorias, por lo que la sentenciadora de primer grado **deberá tener en cuenta esta situación al momento de establecer la fijación del litigio respecto del Departamento de Risaralda,** sin que nada se oponga a que el demandante pueda en otro proceso judicial, buscar ante esa entidad territorial el reconocimiento y pago de las sanciones moratorias en calidad de solidario responsable, en caso de salir avantes las pretensiones en el presente proceso.

Siendo así las cosas, no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente, según el cual el reclamo de las demás acreencias laborales debe entender suplido el requisito frente a las sanciones moratorias, por considerar que se trata de derechos accesorios que siguen la suerte de lo principal, pues claramente la exigencia sobre la individualización del derecho pretendido tiene su razón de ser en la necesidad de que la contienda judicial se desarrolle sobre los conceptos que han sido definidos en la reclamación administrativa, y no sobre aquellos que no hayan sido determinados o que sean ambiguos, pues se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e incluso, se violaría el principio de lealtad procesal.

Finalmente, se dirá que no es del caso realizar análisis alguno frente a la manifestación efectuada por la a-quo en el auto mediante el cual rechazó la demanda, en cuanto a que “las pretensiones siguen sin la necesaria y completa fundamentación fáctica”, en la medida en que en el auto que ordenó la devolución de la demanda no se hizo ninguna censura u observación al respecto.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso.

1. **DECISIÓN**

 En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda

**RESUELVE**

 **PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 25 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia, conforme las razones indicadas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al juzgado cognoscente que proceda a admitir la demanda presentada por José Ignacio Agudelo Ramírez contra Alexander Gómez Barrios, Octavio Augusto Morales Ayala, la sociedad Proyectos AML S.A.S. y, el Departamento de Risaralda, debiendo tomar en consideración respecto de este último demandado, al momento de establecer la fijación del litigio, la situación advertida en el cuerpo de este proveído.

**TERCERO**: Sin costas.

La anterior decisión queda notificada en estados

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

1. (Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-792-06 de 20 de septiembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, “en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado”). [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-599 del 28 de agosto de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-264 del 3 de abril de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)